EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/A/31/2022

En la Ciudad de México, a dos de diciembre de dos mil veintidós. ----------

---

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al medio publicitario de doble cartelera instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 412 (cuatrocientos doce), Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con las fracciones III y VI del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; atento a los siguientes:----------

---

---------- **RESULTANDOS** ----------

1.- El primero de noviembre de dos mil veintidós, se emitió orden de visita de verificación al medio publicitario señalado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, la cual fue ejecutada el tres del mismo mes y año por el servidor público Francisco Javier Hernández Sandoval, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; constancias que fueron remitidas mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/5109/2022, signado por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto. ----------

---

2.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad, en cumplimiento al Acuerdo para la implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad de misma fecha, la cual fue ejecutada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación anteriormente citada el mismo día, imponiéndose como medida cautelar y de seguridad el **RETIRO DEL MEDIO PUBLICITARIO** que nos ocupa.-----

---

3.- El día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, se dictó Acuerdo de Preclusión en el cual se hizo constar que del cuatro al diecisiete del mismo mes y año, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a etapa de resolución de conformidad con los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. --------

---

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: ----------

---

---------- **CONSIDERANDOS** ----------

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 33 numeral 1 y Transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, fracciones I y XII, 5, 11, fracción II, 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, fracciones II y VI, 3, 5, 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, fracciones I, II, III y IV, 8, 9, 13, 19 bis, 97, párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3, fracciones III y V, 6, fracciones IV y V, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso f, II y IV, 15, fracción II, 23, fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2, fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, IV, V y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 4, fracción XXII, 9, 29 último párrafo, 71, 72, 73, 75, fracción II de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; 1, fracción II, 2, 3, fracciones II, III y V, 4, 14, fracción IV, 37, 48, 49 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al medio publicitario objeto del presente procedimiento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.----------

---

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. ----------

---

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente, lo siguiente:----------

---

[1]LAS MEDICIONES SIGUIENTES. A) DIMENSIONES DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA(LONGITUD Y ALTURA) ES DE [1]DOCE NOVENTA METROS (12.90) DE LONGITUD POR SIETE VEINTE (7.20) METROS DE ALTURA DE CARTELERA CON UNA BASE QUE SE [1]DESPLANTA DE AZOTEA DE CUATRO (4) METROS. 4. LAS CONDICIONES FÍSICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA [1]AZOTEA ES EN MAL ESTADO, A) EL MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ES DE ESTRUCTURA DE METAL CON OXIDACIÓN VISIBLE Y [1]SIN MANTENIMIENTO ADECUADO, ASI COMO LONA VINILICA IMPRESA EN MAL ESTADO, B) DESCRIBIR LA PUBLICIDAD Y ANUNCIANTE [1]CONTENIDOS EN EL MEDIO PUBLICITARIO, ES DE "GATOREADE" CON LA LEYENDA "REHIDRATA RAPIDO, SABE RICO" ÚNICAMENTE [1]EN LA CARTELERA CON PUBLICIDAD, C) DESCRIBIR SI EL MEDIO PUBLICITARIO INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA [1]VIA PÚBLICA O PREDIOS COLINDANTES. EL ANUNCIO NO INVADE FÍSICAMENTE O EN SU PLANO VIRTUAL LA VIA PÚBLICA O PREDIOS [1]COLINDANTES. DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS EN LA ORDEN NO SON EXHIBIDOS AL MOMENTO. A) DICTAMEN U OPINIÓN [1]TÉCNICA DE INDICADORES DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL. EMITIDA POR LA SECRETARIA DE GESTIÓN INTEGRAL DE [1]RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CIUDAD DE MEXICO. B) LICENCIA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y [1]VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO..----------

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble de tres niveles, en cuya azotea se advierte instalado un medio publicitario de doble cartelera conformado de estructura de perfil metálico, atornillado con largueros y formas de estructura metálica, misma que se encuentra con oxidación visible y sin mantenimiento; el cual cuenta con dos lonas vinílicas, una de ellas con publicidad de *"Gatorade Rehidrata Rápido"* y en mal estado; con las mediciones siguientes: longitud 12.90 m (doce punto noventa metros), altura 7.20 m (siete punto veinte metros lineales) y una base que se desplanta de azotea de 4 m (cuatro metros lineales), señalando que no invade físicamente o en su plano virtual la vía pública o predios colindantes, mediciones que se determinaron utilizando Telémetro Láser digital marca Bosh GLM 150. ----------

---

Asimismo, durante el desarrollo de la visita de verificación no fue exhibida la documentación requerida en la orden de visita que nos ocupa.----------

---

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3, fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece con el siguiente criterio: ----------

---

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.
"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". ----------

---

II.- Es de señalar que el visitado contaba con el término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente:----------

---

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal ----------

---

(…) ----------

Artículo 29.- *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y*

privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación. ----------

---

Término que transcurrió del cuatro al diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sin que en el plazo antes mencionado el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior con fecha dieciocho del mismo mes y año, se dictó acuerdo en el que se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente. ----------

---

III.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos en relación con los hechos observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, mediante acta de visita de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós.----------

---

Al respecto, se observó instalado en la azotea de un inmueble de tres niveles, un medio publicitario de doble cartelera conformada de estructura de perfil metálico, misma que se encuentra con oxidación visible y sin mantenimiento; el cual cuenta con dos lonas vinílicas, una de ellas con publicidad de *"Gatorade Rehidrata Rápido"* y en mal estado; con las mediciones siguientes: longitud 12.90 m (doce punto noventa metros), altura 7.20 m (siete punto veinte metros lineales) y una base que se desplanta de azotea de 4 m (cuatro metros lineales), señalando que no invade físicamente o en su plano virtual la vía pública o predios colindantes, y que la estructura se encuentra con oxidación visible y sin mantenimiento, así como la lona vinílica impresa en mal estado.----------

---

En ese sentido, resulta relevante señalar que el artículo 4, fracción XXVII de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, define como medio publicitario lo siguiente:----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México.----------

(…) ----------

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:* ----------

---

(…) ----------

XXVII. Medio publicitario*: cualquier elemento material, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde física, electrónica o digitalmente un mensaje explícito o implícito o bien que, sin contener un mensaje, sea una unidad integral en términos de la presente Ley;* ----------

---

Por su parte, el artículo 15, fracción I de la citada Ley, dispone:----------

---

"(…)----------

Artículo 15. *En la Ciudad queda* ***prohibida*** *la instalación de los siguientes medios publicitarios:* ----------

---

I. Instalados en las azoteas*;* ----------

(…)" (sic).----------

(Resaltado añadido)

Artículo que establece que en la Ciudad de México están prohibidos los medios publicitarios instalados en azoteas, como es el caso del observado al momento de la visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación.----------

---

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

En razón de lo anterior, el Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario observado al momento de la visita, debió observar las disposiciones en materia de Publicidad Exterior para la Ciudad de México, situación que en la especie no aconteció, toda vez que instaló un medio publicitario de doble cartelera, contraviniendo en consecuencia lo dispuesto en el artículo 15, fracción I de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México; aunado a que ni durante la visita de verificación ni en la substanciación del presente procedimiento, el visitado acreditó contar con documento idóneo emitido por autoridad competente, que ampare la legal instalación, permanencia, cambio de modalidad y/o reubicación, del medio publicitario en comento, en términos de los artículos 28 y Transitorio Séptimo de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, razón por la cual se determina procedente imponer las sanciones respectivas mismas que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. ----------

---

Es importante señalar, que el medio publicitario observado interviene en cuestiones de seguridad del inmueble en que se encontraba, lo anterior toda vez que de la citada acta de visita de verificación, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación hizo constar: "[...] LAS CONDICIONES FISICAS DEL MEDIO PUBLICITARIO INSTALADO EN LA AZOTEA ES EN MAL ESTADO (...) EL MATERIAL DEL MEDIO PUBLICITARIO ES DE ESTRUCTURA DE METAL CON OXIDACIÓN VISIBLE Y SIN MANTENIMIENTO (...) ASÍ COMO LONA VINILICA IMPRESA EN MAL ESTADO [...]", condiciones que representan un riesgo inminente, que de no ser prevenido pudiese ocasionar un perjuicio de imposible reparación en la integridad física y patrimonial de las personas que habitan y transitan, así como la infraestructura vial del lugar en que se encuentra. ----------

---

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas todas y cada una de las contancias que integran el presente expediente, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes:----------

---

----------SANCIONES ----------

I.- Por haber instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 412 (cuatrocientos doce), Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, un medio publicitario de doble cartelera el cual se encuentra prohibido en la Ciudad de México, resulta procedente imponer al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del citado medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 fracción II y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2, fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ----------

---

II.- Independientemente de la multa impuesta por haber instalado un medio publicitario que se encuentra prohibido en la Ciudad de México, se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 412 (cuatrocientos doce), Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías

insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa, de conformidad con los artículos 129, fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con los artículos 9, 75, fracción II, 77, 81, párrafo primero y 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México**.** Lo anterior, sin prejuicio que, de resultar conducente, en el momento procesal oportuno, deberá proceder al pago por concepto de gastos generados por el retiro, ya que en su caso ésta autoridad dará vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por dicho retiro, le sean cobrados al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del citado medio publicitario objeto del presente procedimiento, a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 72, 77, 81, párrafo primero y 95 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. ----------

---

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo ejecutada el día tres de noviembre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. ----------

---

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cuenta con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

---

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos:----------

---

Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México----------

(…) ----------

Artículo 72. *Las personas que se determinen como responsables solidarias de la instalación de un medio publicitario estarán obligadas a pagar los gastos que se generen a la Administración Pública de la Ciudad por el retiro de medios publicitarios que realicen las autoridades competentes.* ----------

---

(…) ----------

Artículo 75. *Las verificaciones e imposición de medidas cautelares y de seguridad, así como las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley corresponderán al Instituto y a las Alcaldías en los términos siguientes:*----------

---

(…) ----------

II. Al Instituto*, lo referente a todos los medios publicitarios, con excepción de los considerados anuncios conforme a lo definido en la presente Ley;*----------

---

Artículo 77. *Independientemente de las sanciones de carácter civil, serán solidariamente responsables del pago de las multas y de los gastos causados por el retiro de medios publicitarios que ordene la autoridad, quienes hayan intervenido en la instalación de estos. Se presume, salvo prueba en contrario, que han intervenido en la instalación de los medios publicitarios:*----------

---

I. El publicista; ----------

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

II. El responsable del inmueble o mueble en el que se instaló, y----------

III. El anunciante, titular de la marca o producto o cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, en los términos establecidos en esta Ley.----------

Las lonas, mantas y materiales similares adosados a los inmuebles, así como los objetos publicitarios colocados provisionalmente sobre las banquetas o el arroyo vehicular, serán considerados bienes abandonados y la autoridad administrativa podrá retirarlos directamente.----------

Artículo 81. *En los supuestos en que se determine el retiro de medios publicitarios como medida cautelar y de seguridad o en su caso como sanción, las personas responsables estarán obligadas a llevar a cabo dicho retiro total o parcial, en caso de no realizarlo, la autoridad competente lo podrá ejecutar a costa del responsable.* ----------

En caso de que la autoridad de la Administración Pública de la Ciudad de México lleve a cabo el retiro parcial o total de los medios publicitarios, por haber sido imposición como medida cautelar y de seguridad o sanción, los gastos que se generen serán determinados como créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.----------

Los restos del medio publicitario deberán ser reclamados por las personas interesadas dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro, los cuales serán entregados por la autoridad, previo pago del costo del retiro y del almacenaje, de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. De no ser así, la autoridad ejecutora determinará su destino final, el cual podrá consistir en:----------

I. Destrucción;----------

II. Venta o remate; ----------

III. Donación a instituciones públicas con fines de interés social, y----------

IV. Cualquier otro que sea en beneficio del interés social.----------

Lo anterior, sin perjuicio de las determinaciones que se dicten con motivo de la calificación de las actas de visita de verificación administrativa o en las resoluciones administrativas correspondientes. ----------

Las especificaciones relacionadas con la determinación del destino final, se detallarán en el Reglamento.----------

Artículo 84. *Se sancionará con multa de 12,000 a 15,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas al publicista, anunciante, y cualquier persona física o moral que intervenga en la comercialización de los espacios publicitarios, así como el retiro del medio publicitario a costa del primero, que sin contar con el permiso administrativo temporal revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o coadyuve en la instalación de un medio publicitario.* ----------

(…)----------

Artículo 95. *Las multas impuestas en términos de las disposiciones anteriores, así como los gastos que se generen por el retiro parcial o total de los medios publicitarios por parte del Gobierno de la Ciudad de México, cuando éste haya sido impuesto como medida cautelar y de seguridad, o sanción, serán considerados créditos fiscales a cargo de las personas infractoras y su cobro se realizará a través del procedimiento administrativo de ejecución, en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México.*----------

Sin perjuicio de las sanciones referidas expresamente en los artículos anteriores de este capítulo, la autoridad competente podrá determinar cómo sanción el retiro parcial de medios publicitarios; la Revocación de Permisos, Licencias o Autorizaciones; la Inhabilitación del medio publicitario; la exclusión temporal o permanente del Registro de publicistas, y las demás que señalen el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables. ----------

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.----------

---

(…) ----------

***Artículo 129**. Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:* ----------

---

(…) ----------

II. Multa; ----------

(…) ----------

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. ----------

***Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**.* ----------

---

(…) ----------

***Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:* ----------

---

***I.** Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.* ----------

---

(…) ----------

***III.** El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;* ----------

---

***Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización**.* ----------

---

(…) ----------

***Artículo 2.-** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:* ----------

---

***III.** UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.* ----------

---

(…) ----------

***Artículo 5.-** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.* ----------

---

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintidós de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. ----------

---

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de $96.22 pesos mexicanos, el mensual es de $2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual $35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1° de febrero de 2022. ----------

---

---------- **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN** ----------

En virtud que en la presente determinación administrativa se impone la multa mínima establecida en el artículo 84 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, lo anterior encuentra sustento en los criterios emitidos por los órganos colegiados siguientes: ----------

---

Época: Tercera

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. *Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.*
R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-I-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.-
Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro. ----------

---

Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación-
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 450.

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz. ----------

---

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: ----------

---

ÚNICA.- Se hace del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en la fracción I del Considerando CUARTO de la presente resolución, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución previsto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, de

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, 105 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se: ----------

---

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. ----------

---

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. ----------

---

TERCERO.- Se impone al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a **12,000 (DOCE MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por **$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N.)**, resulta la cantidad de **$1,154,640.00 (UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I de la presente resolución administrativa. ----------

---

CUARTO.- Se impone como sanción el **RETIRO TOTAL** del medio publicitario instalado en la azotea del inmueble ubicado en Avenida Revolución, número 412 (cuatrocientos doce), Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se señala en las fotografías insertas en la orden de visita de verificación que nos ocupa, en términos de lo previsto en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II de la presente resolución administrativa. ----------

---

En virtud de lo anterior y derivado del cambio de situación jurídica del medio publicitario objeto del presente procedimiento, la medida cautelar consistente en el RETIRO TOTAL del mismo ejecutada el día tres de noviembre de dos mil veintidós, deja de cumplir su objeto y se constituye en una sanción. ----------

---

No se omite señalar que la persona Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario de mérito, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, cuenta con treinta días hábiles para solicitar su devolución, por lo que deberá estar a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México. ----------

---

QUINTO.- Hágase del conocimiento al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, quien deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en

Carolina 132, colonia Noche Buena
alcaldía Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México
T. 55 4737 77 00

calle Carolina, número 132 (ciento treinta y dos), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiban en original el recibo de pago de la multa impuesta; en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento antes citado.---------

---

SEXTO.- Se hace del conocimiento del interesado que el presente acto es recurrible, es decir, que para el caso de inconformidad de la presente cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 101 de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el contenido de la presente resolución al Responsable del Inmueble y/o Anunciante y/o Publicista y/o Responsable Solidario del medio publicitario objeto del presente procedimiento, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en Avenida Revolución, número 412 (cuatrocientos doce), Colonia San Pedro de los Pinos, Código Postal 03800 (tres mil ochocientos), Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, mismo que se identifica mediante fotografías insertas en la orden de visita de verificación. ----------

---

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la **notificación** de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. ----------

---

NOVENO.- CÚMPLASE.----------

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.----------

---

Elaboró:
Lic. Leopoldo Luna Conta

Supervisó:
Lic. Araliz Jessica Rivero Cruz